



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0303-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA COLOMBIA**, en contra de **JESÚS FRANCISCO JIMÉNEZ Y JOHANA ELIZABETH GONZALEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA COLOMBIA, impetró demanda en contra de **JESÚS FRANCISCO JIMÉNEZ Y JOHANA ELIZABETH GONZALEZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de junio de 2021 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial –arts. 291 y 292 del CGP-, como se desprende de los archivos digitales No. 9, 10 y 11 del expediente, quienes, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente preferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

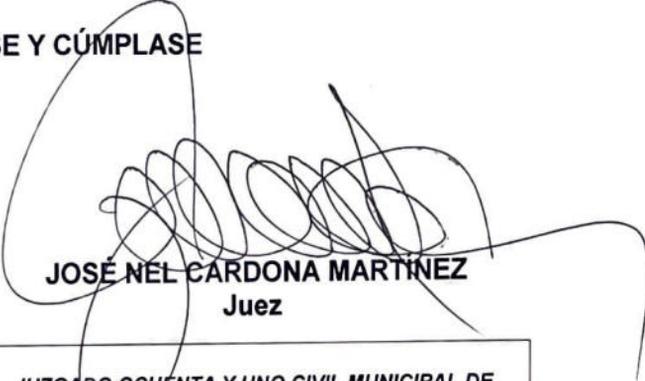
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JESÚS FRANCISCO JIMÉNEZ Y JOHANA ELIZABETH GONZALEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 840.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del ~~123 SET. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0038000

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada MARTHA OFELIA CUESTAS, se notificó del contenido del auto de mandamiento de pago personalmente, quien dentro del término legal no pago ni propuso excepciones.

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no se reúnen los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P:

En firme el presente proveído regrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 88 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

23 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0602-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la sociedad JOSHUA CAFÉ REPUBLIK SAS (arch.12), toda vez que, en el acta de notificación remitida por mensaje de datos indicó "Artículo 291, 292 C.G.P. - Ley 2213 de 2022.", siendo excluyentes entre sí, pues la Ley 2213 de 2022, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de información y no la derogación del estatuto procesal civil, lo cual, hace incurrir en error al ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
~~23 SET. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0602-00

ADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte actora por reunirse los requisitos del artículo 93 del CGP., en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra **JOSHUA CAFÉ REPUBLIK SAS, JULIANA OSORIO GUTIERREZ y JULIAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 638302

1. Por la suma de **\$14.278.350,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2021) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$667.645,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. ~~80~~ del
~~123~~ **SET. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

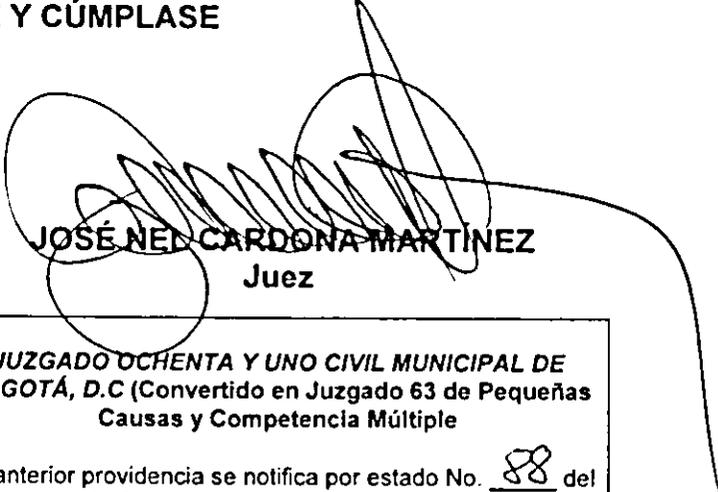
Referencia: 110014003081-2021-0647-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada OLGA PATRICIA ZABALA ZABALA, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente (art.301 del CGP), como se desprende del archivo digital No. 008 del expediente.

Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuenta la ejecutada para pagar y/o excepcionar.

2.- El Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el archivo digital No. 009 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0680-00

Previo a resolver sobre la notificación de IRMA YAZMIN SANDOVAL GUTIERREZ, se requiere al extremo demandante para que acredite que, en el mensaje de datos remitido, adjunto el auto que libro mandamiento de pago debidamente cotejado conforme lo reglamenta el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0744-00

Previo a resolver sobre la notificación y/o emplazamiento de los demandados, se requiere al extremo demandante para que aporte las resultas - constancias de entrega- expedidas por la empresa de servicio postal de los avisos remitidos.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

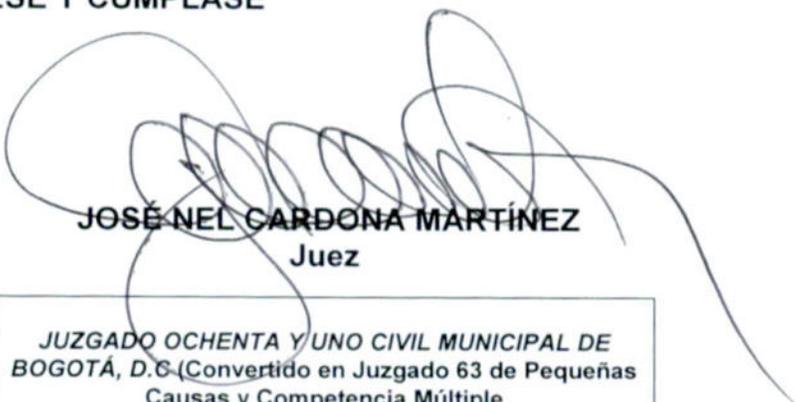
Bogotá, D.C., 12 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0825-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada KAREN ALEJANDRA BELTRAN, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

2.- Una vez se notifique al ejecutado PEDRO ANTONIO ROJAS CHAPARRO, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
123 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0959-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **EDSON MANUEL LOPEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA, impetró demanda en contra de **EDSON MANUEL LOPEZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

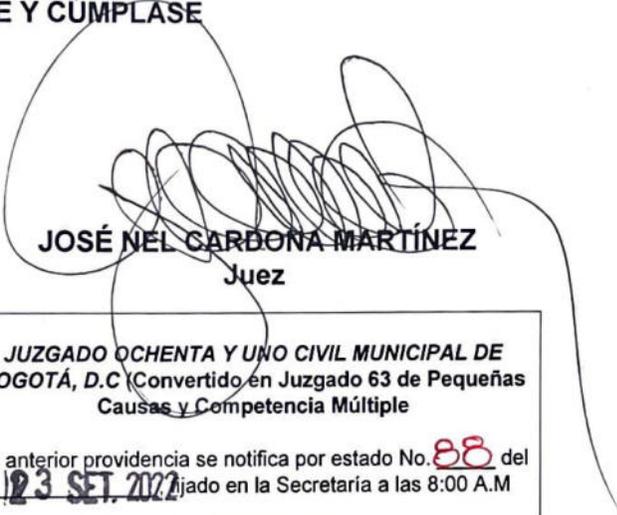
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **EDSON MANUEL LOPEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del 23 SET. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0974-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AECSA SA**, en contra de **ANGELICA MARIA CORTINA MATTOS**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

AECSA SA, impetró demanda en contra de **ANGELICA MARIA CORTINA MATTOS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 2 de marzo de 2022 (archivo 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

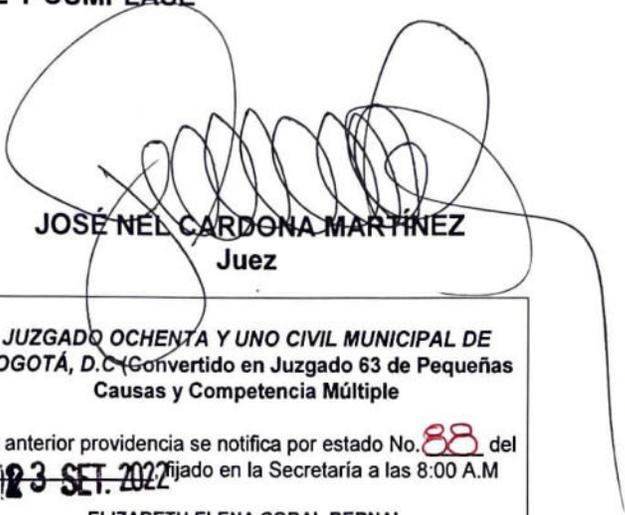
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ANGELICA MARIA CORTINA MATTOS**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 16.000.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del ~~23 SET. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0991-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **OMAR LEONARDO PINILLA QUIJANO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA, impetró demanda en contra de **OMAR LEONARDO PINILLA QUIJANO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

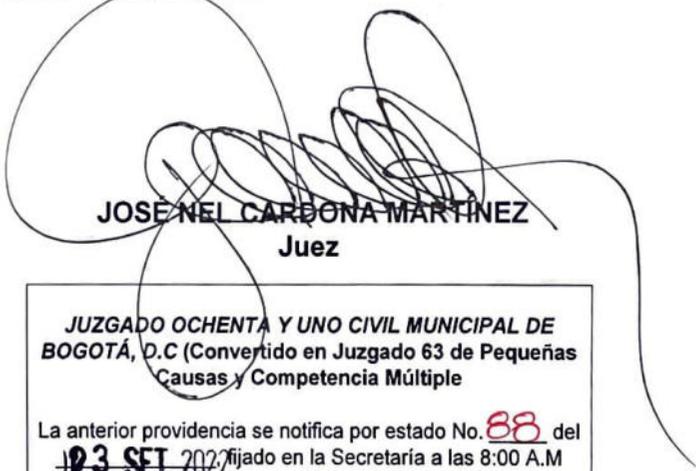
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **OMAR LEONARDO PINILLA QUIJANO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 520.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del ~~23 SET. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01043-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía inñstaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **LUZ YADID GONZALEZ CORTES**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA, impetró demanda en contra de **LUZ YADID GONZALEZ CORTES**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de marzo de 2022 (archivo 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 07 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

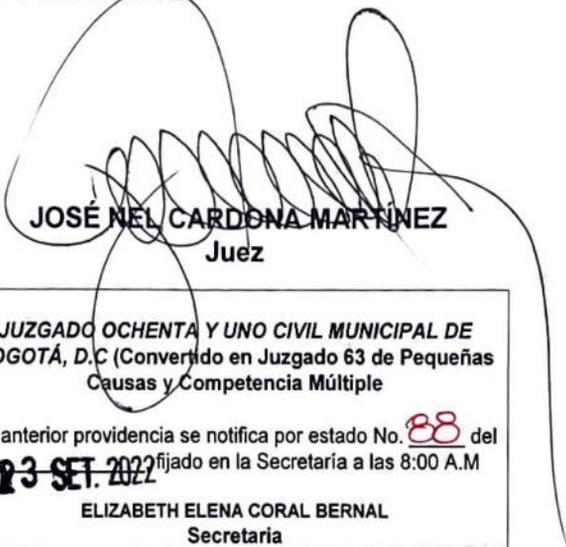
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **LUZ YADID GONZALEZ CORTES**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 350,000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del ~~13~~ **13 SET. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01165-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA**, en contra de **SUSANA CAROLINA CARDENAS Y GISELLA PATRICIA BARCASNEGRA SAMOR**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA, impetró demanda en contra de **SUSANA CAROLINA CARDENAS Y GISELLA PATRICIA BARCASNEGRA SAMOR**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 1 de marzo de 2022 (archivo 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quienes, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

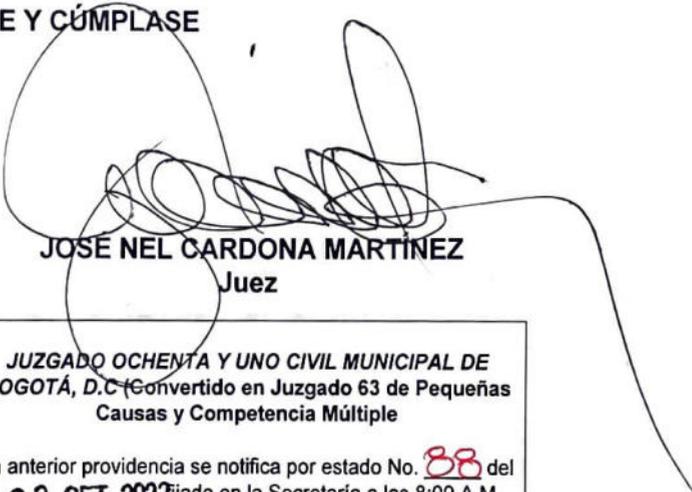
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **SUSANA CAROLINA CARDENAS Y GISELLA PATRICIA BARCASNEGRA AMOR**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a las ejecutadas. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'600.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del ~~23~~ **SET. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01218-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado HERMOGENES MORALES RUIZ, toda vez que, no se reúnen las prerrogativas del artículo 291 y 292 del CGP., pues se intentó su notificación a la dirección física – carrera 29 B # 48 – 83 de Cali Valle del Cauca-, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando el objeto de esta normativa es implementar el uso de las tecnologías de información y no la derogación del estatuto procesal civil, es decir, que solo aplicaría para “los mensajes de datos” y no para direcciones físicas.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
~~123 SET. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0065-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada Viviana Milena Morales Zarate, se requiere al extremo ejecutante para que le dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que adjuntó copia del auto de la orden de apremio y sus anexos en el mensaje de datos remitido.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0122-00

El Despacho no tiene en cuenta la notificación realizada a la ejecutada Herminda Moreno Tique, como quiera que, en el mensaje de datos remitido indicó erradamente el nombre y dirección de este estrado judicial, siendo lo correcto, JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y la CALLE 12 # 9 – 55 PISO 4 INT. 1 COMPLEJO KAYSSER. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0184-00

Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado NESTOR ANDRES AGUILAR OREJUELA, se requiere al extremo ejecutante para que le dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

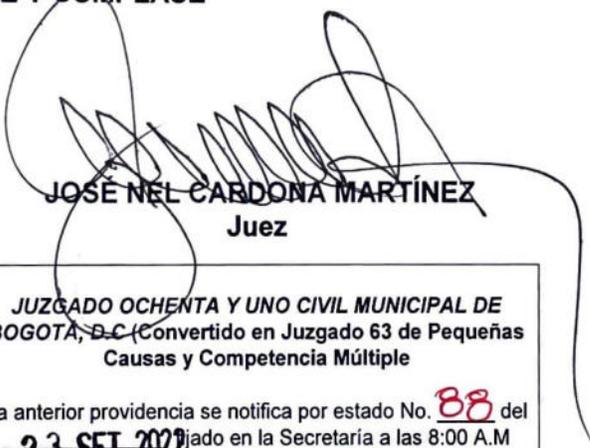
Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0505-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva incoada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, en contra de **CARLOS ALEXANDER RAMIREZ**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **88** del
~~23 SET. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0726-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED**, en contra **DIAZ ROJAS ALEX ADOLFO**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

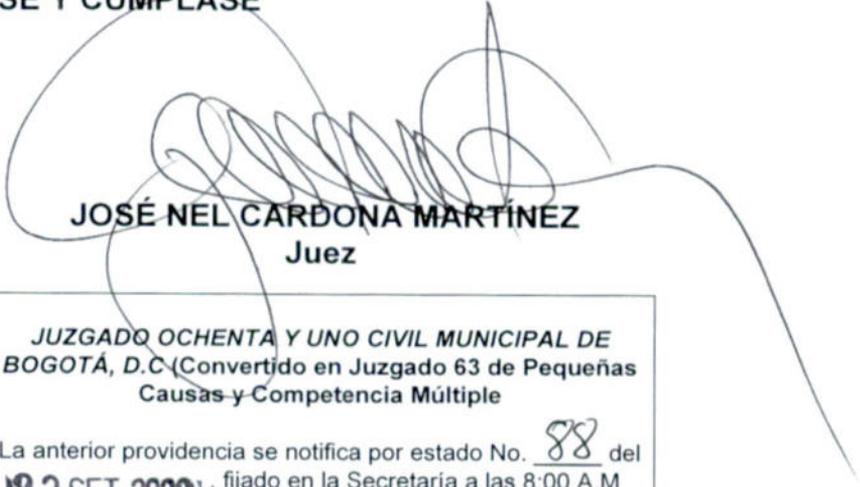
Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0728-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED**, en contra **MENDOZA BURBANO JONATHAN ALEXIS**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
~~23 SET. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0736-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, en contra **FAVIAN ALEJANDRO MORENO CALDERON**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
~~123~~ **22 SET. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

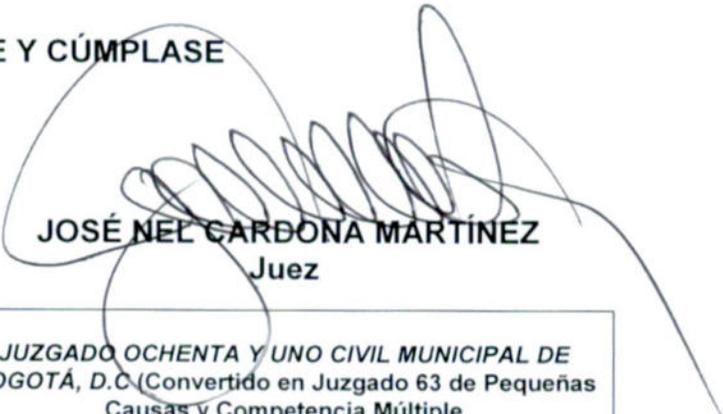
Bogotá, D.C., 122 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0738-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por **MARIA LUISA BEJARANO**, en contra **MARIA TERESA LEON MERCHAN**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
123 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0746-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **MARÍA GLADYS FAJARDO BERNAL**, contra **ELIZABETH REYES VALDERRAMA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$8.000.000.00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por los intereses corrientes, sobre la suma del numeral primero, a la tasa para que cada periodo establezca la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el día 10 de enero de 2022.
4. Por la suma de **\$8.000.000.00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 30 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
6. Por los intereses corrientes, sobre la suma del numeral cuarto, a la tasa para que cada periodo establezca la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el día 29 de enero de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce a la abogada **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
123 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 122 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0748-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra **ANDRES SANTIAGO MENDEZ**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
123 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0758-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **EDIFICIO VIÑA DEL MAR - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **LUIS CARLOS CRUZ HERNANDEZ Y ALEJANDRA PIÑEROS CUESTA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

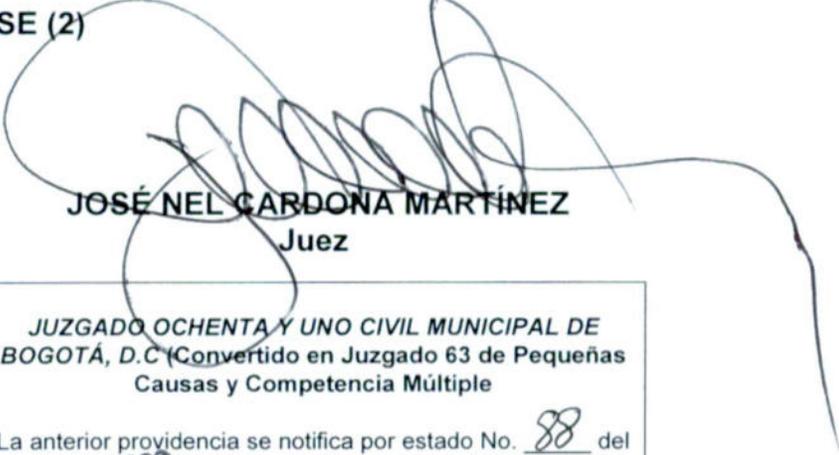
1. Por la suma de **\$6.853.516.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo de 2016 – mayo de 2022.
2. Por la suma de **\$105.100.00 M/Cte**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de abril de 2022.
3. Por la suma de **\$111.900.00 M/Cte**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de mayo de 2022.
4. Por la suma de **\$42.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuota extraordinarias de administración vencida y dejada de pagar correspondiente al mes de mayo de 2022.
5. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en el numeral anterior, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
6. Por valor de las cuotas que se sigan causando en el curso del proceso con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
12 3 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0764-00

Reunidas las exigencias del artículo 82, 390 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR el anterior proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado por **JHON FREDY TEQUIA FARIAS Y BLANCA CECILIA FARIAS BERNAL**, contra **GINA PAOLA SUAREZ MARIN y ROBERTO ARTURO BEJARANO RUIZ**.

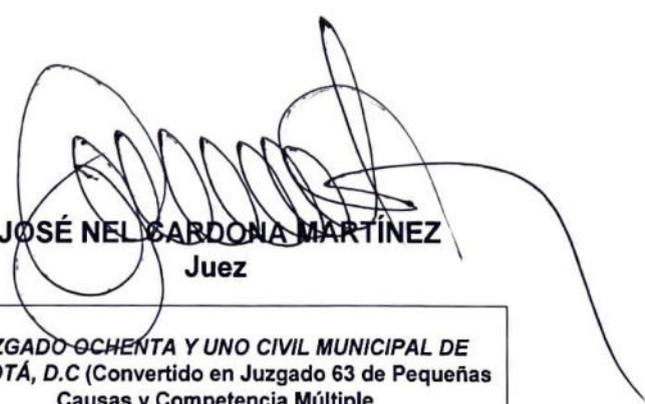
Al presente imprímasele el trámite **Verbal Sumario**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del CGP, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR al demandado **ROBERTO ARTURO BEJARANO RUIZ**, al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹. Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al abogado **NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ**, como apoderado principal y **BLANCA INES BARRIENTOS VIRGUEZ**, como apoderada suplente de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del 23 SET. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ ARTÍCULO 10. EEMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0766-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, contra **HÉCTOR JULIO BENAVIDES CASTRO**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 913851337460

1.- Por la suma de **\$5.630.971,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
~~23 SET. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0770-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por **CAROL XIMENA RODRIGUEZ OLACHICA**, en contra **ANA LID MEDINA CUARTAS, SOLA ANGELA MEDINA CUARTAS y otros**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 122 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0772-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**" (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$40.392.367,32**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento hasta la presentación de la demanda, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva incoada por **LENCY CAROLINA GRAJALES TOBAR**, contra **NOEL RAMIREZ MOGOLLON** y **MARYORI CARDONA GAVIRIA**., por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
123 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/09/2019	30/09/2019	25	6	28,98	6	0,000159654	\$ 1.600.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.386,14	\$ 6.386,14	\$ 0,00	\$ 1.606.386,14
01/10/2019	05/10/2019	5	6	28,65	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.277,23	\$ 7.663,37	\$ 0,00	\$ 1.607.663,37
06/10/2019	06/10/2019	1	6	28,65	6	0,000159654	\$ 1.600.000,00	\$ 3.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 510,89	\$ 8.174,26	\$ 0,00	\$ 3.208.174,26
07/10/2019	31/10/2019	25	6	28,65	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.772,29	\$ 20.946,55	\$ 0,00	\$ 3.220.946,55
01/11/2019	05/11/2019	5	6	28,545	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.554,46	\$ 23.501,01	\$ 0,00	\$ 3.223.501,01
06/11/2019	06/11/2019	1	6	28,545	6	0,000159654	\$ 1.600.000,00	\$ 4.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 766,34	\$ 24.267,35	\$ 0,00	\$ 4.824.267,35
07/11/2019	30/11/2019	24	6	28,545	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 4.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.392,09	\$ 42.659,44	\$ 0,00	\$ 4.842.659,44
01/12/2019	05/12/2019	5	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 4.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.831,69	\$ 46.491,12	\$ 0,00	\$ 4.846.491,12
06/12/2019	06/12/2019	1	6	28,365	6	0,000159654	\$ 1.600.000,00	\$ 6.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021,78	\$ 47.512,91	\$ 0,00	\$ 6.447.512,91
07/12/2019	31/12/2019	25	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 6.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.544,57	\$ 73.057,48	\$ 0,00	\$ 6.473.057,48
01/01/2020	05/01/2020	5	6	28,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 6.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.108,91	\$ 78.166,40	\$ 0,00	\$ 6.478.166,40
06/01/2020	06/01/2020	1	6	28,155	6	0,000159654	\$ 1.600.000,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.277,23	\$ 79.443,63	\$ 0,00	\$ 8.079.443,63
07/01/2020	31/01/2020	25	6	28,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.930,72	\$ 111.374,34	\$ 0,00	\$ 8.111.374,34
01/02/2020	05/02/2020	5	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.386,14	\$ 117.760,49	\$ 0,00	\$ 8.117.760,49
06/02/2020	06/02/2020	1	6	28,59	6	0,000159654	\$ 1.600.000,00	\$ 9.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.532,67	\$ 119.293,16	\$ 0,00	\$ 9.719.293,16
07/02/2020	29/02/2020	23	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 9.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.251,51	\$ 154.544,67	\$ 0,00	\$ 9.754.544,67
01/03/2020	05/03/2020	5	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 9.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.663,37	\$ 162.208,04	\$ 0,00	\$ 9.762.208,04
06/03/2020	06/03/2020	1	6	28,425	6	0,000159654	\$ 1.600.000,00	\$ 11.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.788,12	\$ 163.996,17	\$ 0,00	\$ 11.363.996,17
07/03/2020	31/03/2020	25	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.703,00	\$ 208.699,17	\$ 0,00	\$ 11.408.699,17
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.643,61	\$ 262.342,77	\$ 0,00	\$ 11.462.342,77
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.431,73	\$ 317.774,50	\$ 0,00	\$ 11.517.774,50
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.643,61	\$ 371.418,11	\$ 0,00	\$ 11.571.418,11
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.431,73	\$ 426.849,83	\$ 0,00	\$ 11.626.849,83
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.431,73	\$ 482.281,56	\$ 0,00	\$ 11.682.281,56
01/09/2020	05/09/2020	5	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.940,60	\$ 491.222,16	\$ 0,00	\$ 11.691.222,16
06/09/2020	06/09/2020	1	6	27,525	6	0,000159654	\$ 300.000,00	\$ 11.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.836,02	\$ 493.058,17	\$ 0,00	\$ 11.993.058,17
07/09/2020	30/09/2020	24	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.064,39	\$ 537.122,56	\$ 0,00	\$ 12.037.122,56
01/10/2020	05/10/2020	5	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 11.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.180,08	\$ 546.302,65	\$ 0,00	\$ 12.046.302,65
06/10/2020	06/10/2020	1	6	27,135	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 13.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.075,50	\$ 548.378,14	\$ 0,00	\$ 13.548.378,14
07/10/2020	31/10/2020	25	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.887,42	\$ 600.265,56	\$ 0,00	\$ 13.600.265,56
01/11/2020	05/11/2020	5	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.377,48	\$ 610.643,04	\$ 0,00	\$ 13.610.643,04
06/11/2020	06/11/2020	1	6	26,76	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 14.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.314,98	\$ 612.958,02	\$ 0,00	\$ 15.112.958,02
07/11/2020	30/11/2020	24	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 14.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.559,45	\$ 668.517,47	\$ 0,00	\$ 15.168.517,47
01/12/2020	05/12/2020	5	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 14.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.574,89	\$ 680.092,35	\$ 0,00	\$ 15.180.092,35
06/12/2020	06/12/2020	1	6	26,19	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 16.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.554,46	\$ 682.646,81	\$ 0,00	\$ 16.682.646,81
07/12/2020	31/12/2020	25	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 16.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.861,43	\$ 746.508,24	\$ 0,00	\$ 16.746.508,24
01/01/2021	05/01/2021	5	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 16.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.772,29	\$ 759.280,53	\$ 0,00	\$ 16.759.280,53
06/01/2021	06/01/2021	1	6	25,98	6	0,000159654	\$ 3.000.000,00	\$ 19.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.033,42	\$ 762.313,95	\$ 0,00	\$ 19.762.313,95
07/01/2021	31/01/2021	25	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 19.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.835,45	\$ 838.149,40	\$ 0,00	\$ 19.838.149,40
01/02/2021	05/02/2021	5	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 19.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.167,09	\$ 853.316,49	\$ 0,00	\$ 19.853.316,49
06/02/2021	06/02/2021	1	6	26,31	6	0,000159654	\$ 3.000.000,00	\$ 22.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.512,38	\$ 856.828,87	\$ 0,00	\$ 22.856.828,87
07/02/2021	28/02/2021	22	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.272,34	\$ 934.101,21	\$ 0,00	\$ 22.934.101,21
01/03/2021	05/03/2021	5	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.561,89	\$ 951.663,10	\$ 0,00	\$ 22.951.663,10
06/03/2021	06/03/2021	1	6	26,115	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 23.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.751,86	\$ 955.414,96	\$ 0,00	\$ 24.455.414,96
07/03/2021	31/03/2021	25	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 23.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.796,48	\$ 1.049.211,45	\$ 0,00	\$ 24.549.211,45
01/04/2021	05/04/2021	5	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 23.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.759,30	\$ 1.067.970,74	\$ 0,00	\$ 24.567.970,74
06/04/2021	06/04/2021	1	6	25,965	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.991,34	\$ 1.071.962,08	\$ 0,00	\$ 26.071.962,08
07/04/2021	30/04/2021	24	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.792,15	\$ 1.167.754,23	\$ 0,00	\$ 26.167.754,23
01/05/2021	05/05/2021	5	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.956,70	\$ 1.187.710,93	\$ 0,00	\$ 26.187.710,93

06/05/2021	06/05/2021	1	6	25,83	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 26.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.230,82	\$ 1.191.941,75	\$ 0,00	\$ 27.691.941,75
07/05/2021	31/05/2021	25	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 26.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.770,50	\$ 1.297.712,25	\$ 0,00	\$ 27.797.712,25
01/06/2021	05/06/2021	5	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 26.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.154,10	\$ 1.318.866,36	\$ 0,00	\$ 27.818.866,36
06/06/2021	06/06/2021	1	6	25,815	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 28.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.470,30	\$ 1.323.336,66	\$ 0,00	\$ 29.323.336,66
07/06/2021	30/06/2021	24	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.287,21	\$ 1.430.623,87	\$ 0,00	\$ 29.430.623,87
01/07/2021	05/07/2021	5	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.351,50	\$ 1.452.975,37	\$ 0,00	\$ 29.452.975,37
06/07/2021	06/07/2021	1	6	25,77	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 29.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.709,78	\$ 1.457.685,15	\$ 0,00	\$ 30.957.685,15
07/07/2021	31/07/2021	25	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 29.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.744,52	\$ 1.575.429,67	\$ 0,00	\$ 31.075.429,67
01/08/2021	05/08/2021	5	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 29.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.548,90	\$ 1.598.978,57	\$ 0,00	\$ 31.098.978,57
06/08/2021	06/08/2021	1	6	25,86	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 31.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.949,26	\$ 1.603.927,84	\$ 0,00	\$ 32.603.927,84
07/08/2021	31/08/2021	25	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 31.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.731,53	\$ 1.727.659,37	\$ 0,00	\$ 32.727.659,37
01/09/2021	05/09/2021	5	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 31.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.746,31	\$ 1.752.405,67	\$ 0,00	\$ 32.752.405,67
06/09/2021	06/09/2021	1	6	25,785	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 32.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.188,74	\$ 1.757.594,41	\$ 0,00	\$ 34.257.594,41
07/09/2021	30/09/2021	24	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.529,80	\$ 1.882.124,21	\$ 0,00	\$ 34.382.124,21
01/10/2021	05/10/2021	5	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.943,71	\$ 1.908.067,92	\$ 0,00	\$ 34.408.067,92
06/10/2021	06/10/2021	1	6	25,62	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 34.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.428,22	\$ 1.913.496,14	\$ 0,00	\$ 35.913.496,14
07/10/2021	31/10/2021	25	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 34.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.705,55	\$ 2.049.201,69	\$ 0,00	\$ 36.049.201,69
01/11/2021	05/11/2021	5	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 34.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.141,11	\$ 2.076.342,80	\$ 0,00	\$ 36.076.342,80
06/11/2021	06/11/2021	1	6	25,905	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 35.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.667,70	\$ 2.082.010,50	\$ 0,00	\$ 37.582.010,50
07/11/2021	30/11/2021	24	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.024,86	\$ 2.218.035,36	\$ 0,00	\$ 37.718.035,36
01/12/2021	05/12/2021	5	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.338,51	\$ 2.246.373,87	\$ 0,00	\$ 37.746.373,87
06/12/2021	06/12/2021	1	6	26,19	6	0,000159654	\$ 1.500.000,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.907,18	\$ 2.252.281,05	\$ 0,00	\$ 39.252.281,05
07/12/2021	31/12/2021	25	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.679,57	\$ 2.399.960,62	\$ 0,00	\$ 39.399.960,62
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.122,66	\$ 2.583.083,29	\$ 0,00	\$ 39.583.083,29
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.401,12	\$ 2.748.484,40	\$ 0,00	\$ 39.748.484,40
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.122,66	\$ 2.931.607,07	\$ 0,00	\$ 39.931.607,07
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 177.215,48	\$ 3.108.822,55	\$ 0,00	\$ 40.108.822,55
01/05/2022	31/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.122,66	\$ 3.291.945,22	\$ 0,00	\$ 40.291.945,22
01/06/2022	17/06/2022	17	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.422,11	\$ 3.392.367,32	\$ 0,00	\$ 40.392.367,32

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.600.000,00
Capitales Adicionados	\$ 35.400.000,00
Total Capital	\$ 37.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.392.367,32
Total a Pagar	\$ 40.392.367,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 40.392.367,32

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0778-00

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **DORIS VANEGAS CHAUTA** como curadora y guardadora de bienes de la interdicta *Julia Chauta De Vanegas*, contra **MARTHA VANEGAS CHAUTA**.

Al presente imprímasele el trámite **Verbal**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 del CGP, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la demandada lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP., con el fin de indicarle que no será oído hasta tanto, no acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Se reconoce al abogado **ROBERTO GUTIERREZ CAMELO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
~~23 SET. 2022~~ en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

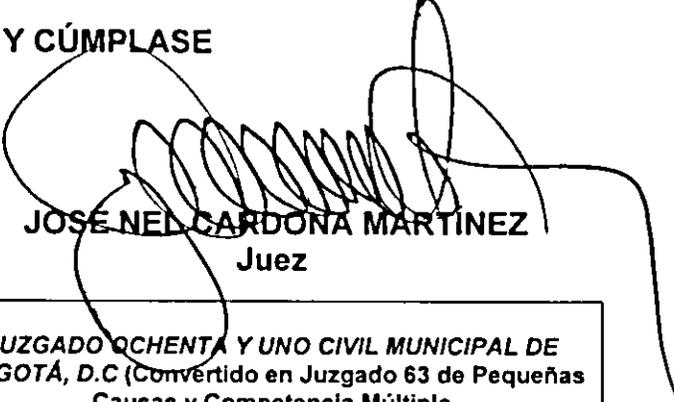
Bogotá, D.C., 122 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0780-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **LEONOR MUÑOZ MENDEZ**, en contra **BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
123 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0786-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL**, contra **LUIS MARIA NIETO SABOGAL**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 62896

1.- Por la suma de **\$4.554.000,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de septiembre de 2021 – mayo de 2022.

2.- Por la suma de **\$621.000,00 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de septiembre de 2021 – mayo de 2022.

4.- Por la suma de **\$1.673.500,00 M/Cte** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (21 de junio de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0792-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **YUDY MARITZA MUÑOZ QUIMBAYO Y FABIO GUZMAN FIGUEROA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$12.098.960.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de noviembre de 2012 – junio de 2022.
2. Por la suma de **\$1.975.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración vencida y dejada de pagar en el mes de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
4. Por valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y demás emolumentos que se sigan causando en el curso del proceso con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **OLGA YEPES FONSECA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del
23 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 SET. 2022

Referencia: D.C. 110014003081-2022-0081900

Tratándose de juicio con Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo¹, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 468 del C.G.P., libra mandamiento ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en la forma establecida en los artículos 422 y 430 ibídem en contra de GONZALO LOMBO CORTES Y ROSA MARÍA ARIZA ORJUELA, para que en el término legal de cinco días le paguen a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA, las siguientes cantidades:

1. Por la suma equivalente en pesos de 48.361,1727 Uvrs, correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses de mora sobre la anterior cantidad, liquidados a la tasa del 16.50% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma equivalente en pesos de 6398.6354 Uvrs, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare aportado como base de la ejecución
4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 16.50% efectivo anual, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible conforme al escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$794.680,49, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido, conforme a las fechas indicados en la pretensión tercera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JHON ANDRES MELO TINJACA, actúa como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 88 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

123 SET. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

22 SET. 2022

Referencia: D.C. 110014003081-2022-0082100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo², el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **COLCHONES REM S.A.S. EN LIQUIDACION Y SANTIAGO VARENKUW**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ART HOME TEXTIL S.A.S.** las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$13.491.123,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 12 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 88 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

23 SET. 2022

² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 SET. 2022

Referencia: D.C. 110014003081-2022-0082300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo³, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **ANGELA CONSTANZA SANCHEZ CANO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$3.131.389,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 88 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

123 SET 2022

³ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

22 SET. 2022

Referencia: D.C. 110014003081-2022-0082500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁴, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de INELDA ROSIO PALENCIA SANABRIA, FERNELLY ADELMO SANABRIA Y EDGAR GUTIERREZ GONZALEZ, para que en el término legal de cinco días le paguen a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de \$15.521.655.00, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de agosto de 2017 a febrero de 2018, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 88 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

23 SET 2022

⁴ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 SET. 2022

Referencia: D.C. 110014003081-2022-0082700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁵, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de NELCY YADIRA PEÑA BELTRAN, para que en el término legal de cinco días le pague a CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, las siguientes sumas de dinero;

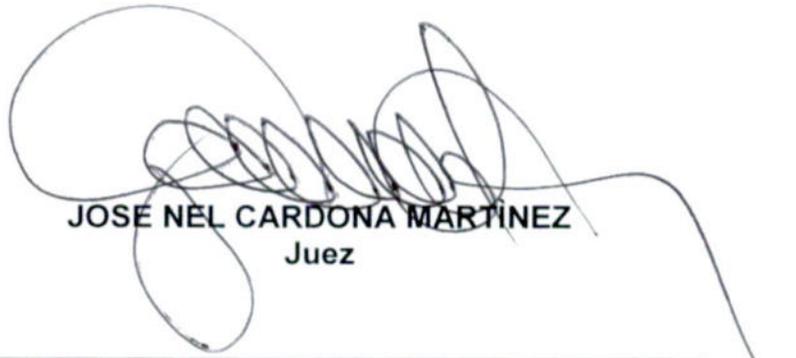
- 1.La suma de \$2.965.959,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$33.853,00 por concepto de seguros, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. IVONNE AVILA CACERES actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 88 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

123 SET. 2022

⁵ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

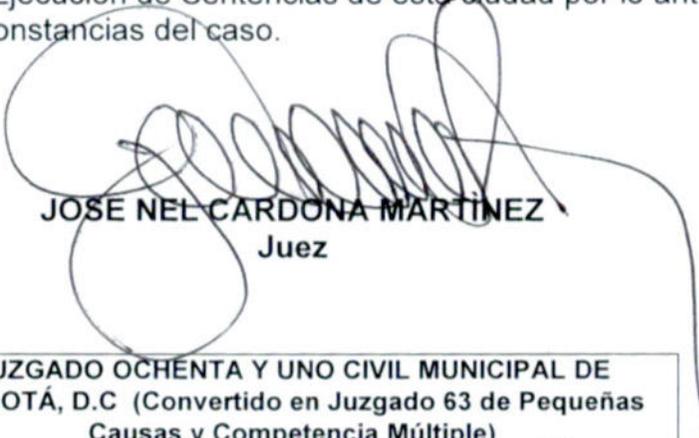
12 SET. 2022

Referencia: D.C. 110014003081-2022-0082900

Teniendo en cuenta que el juzgado comitente es un despacho judicial del mismo nivel y que los únicos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para atender despachos comisorios son los creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832, prorrogado por los Acuerdos PCSJA-18-11036; PCSJA-11177, PCSJA19-11336 Y PCSJA20-11607, dentro de los cuales no se encuentra este estrado judicial, el Despacho dispone:

1. No auxiliar la presente diligencia.
2. Devolver el Despacho Comisorio N°DC-0921-258 al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad por lo antes expuesto.
3. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 88 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

123 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01020-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*" (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$40.917.001,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (3 de abril de 2022) hasta la presentación de la demanda (17 de agosto de 2022), lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

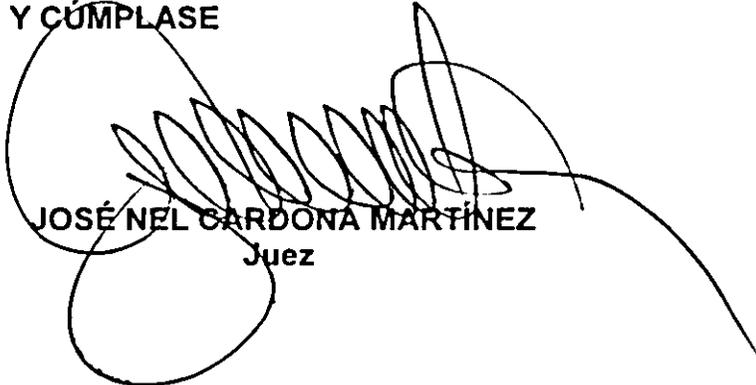
De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por **BANCOLOMBIA SA**, contra **JAIRO ENRIQUE SALCEDO**, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
03/04/2022	30/04/2022	28	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 37.191.209,00	\$ 37.191.209,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 717.332,36	\$ 717.332,36	\$ 0,00	\$ 37.908.541,36
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 37.191.209,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 818.434,54	\$ 1.535.766,90	\$ 0,00	\$ 38.726.975,90
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 37.191.209,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 816.372,58	\$ 2.352.139,48	\$ 0,00	\$ 39.543.348,48
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 37.191.209,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 875.374,08	\$ 3.227.513,56	\$ 0,00	\$ 40.418.722,56
01/08/2022	17/08/2022	17	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 37.191.209,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 498.279,01	\$ 3.725.792,56	\$ 0,00	\$ 40.917.001,56

Asunto	Valor
Capital	\$ 37.191.209,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.191.209,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.725.792,56
Total a Pagar	\$ 40.917.001,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 40.917.001,56

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01022-00

Procede este estrado judicial a emitir decisión respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitado por el extremo ejecutante y por su puesto el *petitum* que integra el libelo genitor.

De entrada, esta agencia judicial negará la orden de apremio, por las siguientes razones:

Sin lugar a dudas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo o de un título valor, según el caso. Por consiguiente, no es permisible, bajo ningún punto de vista, ejecución sin que haya un documento con la calidad, en este caso, de título ejecutivo que la respalde.

De otra parte, ese instrumento (título ejecutivo) debe contener o constar en él, la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una obligación, expresa clara y exigible y, por su puesto, debe reunir los requisitos de origen y forma estimados en la ley. (Art 422 CGP).

En el caso *sub examine*, el extremo ejecutante, HENRIETTA S.A.S., presentó a la Administración de Justicia como sustento de su pretensión un contrato de representación judicial, que, en su sentir, constituye el título ejecutivo base de recaudo.

En ese orden, requiere se libre mandamiento de pago, ordenando al demandado Luis Efrén Vallejo Alban el pago de la suma de \$1.643.300,00, por concepto de saldo del precio adeudado en el contrato de representación judicial.

Así pues, a las luces del canon 422 del CGP tenemos que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Negrilla por el Despacho).

Ahora bien, revisado el contrato al cual la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, se observa claramente que el mismo no presta mérito ejecutivo a las luces de la norma transcrita, ello, por cuanto carece de exigibilidad.

Al respecto, nótese que no aparece de manera irrefutable el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante —*el pago al demandado del retroactivo como consignado en la cláusula 4 y los afirma en los hechos de la demanda*—, y de acuerdo con el artículo 1609 del C. Civil, ninguno de los contratantes está en mora

de cumplir sus obligaciones si su contraparte no cumple la de su parte, siendo un contrato bilateral.

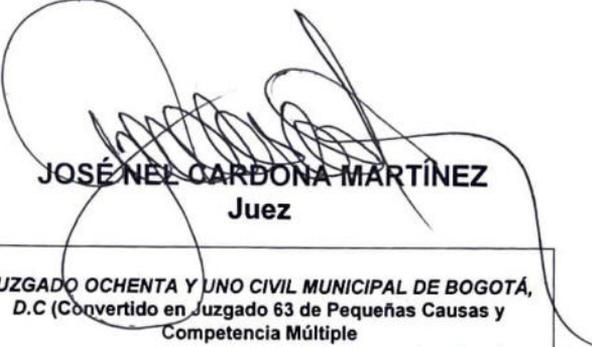
Así las cosas, como se indicó al inicio de esta providencia, resulta impropio y jurídicamente imposible emitir la respectiva orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado., **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo motivado.

2.- Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias a la parte actora sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, manteniendo la actuación de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. **68** del
123 SET. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 22 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01024-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte copia del título valor que pretende ejecutar de forma legible.
- 2.- Indique la dirección electrónica donde la ejecutada recibida notificaciones judiciales (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del
23 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria